

Quito D.M., 07 de junio de 2023

**CASO 1847-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 1847-18-EP/23**

**Resumen:** En esta sentencia, la Corte analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primer y segundo nivel y del auto de inadmisión del recurso de casación emitidos dentro de un proceso penal. La Corte revisa que el juez de primer nivel omitió resolver la solicitud de suspensión condicional de la pena en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores, según lo previsto en el ordenamiento jurídico y por ello encuentra una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento. Además, se constata el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes debido a que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no se pronunció sobre el pedido de nulidad del accionante en relación con la vulneración del debido proceso, al no haberse atendido el pedido de suspensión condicional de la pena. Finalmente, al analizar la vulneración de la garantía a recurrir, la Corte acepta la acción al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22, en las cuales se declaró la vulneración de la garantía a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal sin convocar a audiencia.

**1. Antecedentes Procesales**

1. El 10 de mayo de 2018, Luis Ignacio Carrera Paredes (también, el “**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 10 de abril de 2018, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; la sentencia de apelación dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas de 30 de mayo de 2017; y, la sentencia de primer nivel emitida por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé, de 16 de diciembre de 2016, dentro de un proceso penal en materia de tránsito. La acción extraordinaria de protección, cuyos antecedentes procesales se describen a continuación, fue signada con el N°. 1847-18-EP.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El 15 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la causa signada con el N°. 1847-18-EP. El 10

2. El 29 de noviembre del 2016, a través de procedimiento directo, se realizó la audiencia oral pública y contradictoria de juicio en contra del procesado Luis Ignacio Carrera Paredes por el presunto delito de muerte culposa tipificado y sancionado en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “**COIP**”), ante Adrián Francisco Bonilla Morales, juez encargado de la Unidad Judicial Penal Multicompetente del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, (en adelante, “**juez encargado**”). Una vez finalizada la misma, el accionante a través de su abogado defensor solicitó al juez encargado la suspensión condicional de la pena.<sup>2</sup>
3. El 16 de diciembre de 2016, el juez encargado redujo a escrito la sentencia en la que declaró al procesado Luis Ignacio Carrera Paredes culpable en el grado de autor del delito de muerte culposa tipificado y sancionado en el artículo 377 del COIP, y le impuso la pena privativa de libertad de 18 meses, multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general y el pago de USD \$ 97, 840.00 por concepto de reparación integral en favor de las víctimas.<sup>3</sup> El procesado interpuso recurso de apelación.<sup>4</sup>
4. El 24 de enero de 2017, Patricia Montserrat Mendoza Jiménez, jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé de Esmeraldas (en adelante, la “**jueza titular**”) concedió el recurso de apelación interpuesto por el procesado y dispuso que se remita el expediente a la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas.
5. El 27 de enero de 2017, la jueza titular revocó la providencia de 24 de enero de 2017, debido a que no se atendió la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por el procesado en la audiencia de juicio. Consecuentemente, convocó a audiencia para tratar la referida solicitud.

---

de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. El 24 de marzo de 2023, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la causa y solicitó a las autoridades judiciales accionadas el respectivo informe de descargo.

<sup>2</sup> Según consta en el acta resumen de la audiencia de juicio (SATJE).

<sup>3</sup> La causa fue signada con el 08281-2016-00480.

<sup>4</sup> El accionante, a más de impugnar la sentencia de primer nivel, a través del recurso de apelación solicitó se declare la nulidad por la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y a poder recurrir pues en la audiencia de juicio solicitó la suspensión condicional de la pena, no obstante, “por motivos de tiempo fue negada”, dejándole “en suspenso”, así como por la vulneración del principio de congruencia y derecho de defensa por la actuación del fiscal de la causa, quien en la audiencia preparatoria de juicio, sin reformular los cargos, lo acusó por el art. 377, inciso segundo numeral 4 del COIP, aun cuando el juez lo declaró culpable por el art. 377, numeral 1 del COIP, tipo penal inicialmente acusado por Fiscalía.

6. El 07 de febrero de 2017, el juez encargado dejó sin efecto la providencia de 27 de enero de 2017 y remitió el expediente a la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas.<sup>5</sup>
7. El 30 de mayo de 2017, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (también, “**Sala Provincial**”) declaró improcedente el petitorio de nulidad formulado en el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primer nivel en relación con la responsabilidad y pena impuesta y modificó la reparación integral estableciendo que el procesado debía cancelar la suma de USD \$ 73,000.00, monto al que debía descontarse la cantidad ya pagada de USD \$20,000.00 De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de casación.
8. El 10 de abril del 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**Sala de la Corte Nacional**”) resolvió con base en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, así como de la resolución de la Corte Nacional de Justicia 10-2015, inadmitir el recurso de casación, al no cumplir con todos los aspectos formales para su admisión.<sup>6</sup>

## **2. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **3. Argumentos de las partes**

### **a) Fundamentos y pretensión del accionante**

10. Debido a que presuntamente no fue atendido el pedido del accionante acerca de la suspensión condicional de la pena, pretende que se admita a trámite la acción presentada y se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE), a la defensa en las garantías a no ser privado de este derecho (art. 76.7.a de la CRE), a ser escuchado en el momento procesal oportuno (art.

---

<sup>5</sup> Ello, teniendo en cuenta el escrito presentado por el procesado respecto a declarar la nulidad desde la audiencia de juicio por encontrarse viciada al no dar paso oportunamente a la solicitud de suspensión condicional de la pena o conceder el recurso de apelación interpuesto.

<sup>6</sup> El 11 de octubre de 2022, la jueza de primer nivel declaró prescrita la pena impuesta.

76.7.c de la CRE), y a presentar sus argumentos y contradecir los opuestos (art. 76.7.h de la CRE), a la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE), así como el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) y el derecho a la igualdad y no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 de la CRE) y a la atención prioritaria como adulto mayor (art. 35 de la CRE). Así también solicita que, se deje sin efecto las decisiones impugnadas y que se retrotraiga el proceso hasta que un nuevo juez, previo sorteo, resuelva la petición de medidas alternativas condicionales.

11. Agrega que, pese a que planteó su solicitud de suspensión condicional de la pena en el momento procesal oportuno, aquella fue no solo ignorada, sino que además a pesar de que a lo largo del proceso se advirtió de tal vulneración, “...nunca fue tratada mi petición de sustitución de medidas alternativas condicionales, con lo cual el bien preciado de un ser humano, su libertad, me fue arrebatada”.
12. En relación con la sentencia de primera instancia, sostiene la vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes debido a que, habiendo su defensa técnica solicitado la suspensión condicional de la pena al concluir la audiencia de juicio, el juez encargado dictó sentencia sin atender esta petición, contraviniendo el ordenamiento jurídico. Por esta omisión, el juez encargado habría inobservado lo establecido en el artículo 622 numeral 10 del COIP. Todo lo cual vulnera su derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado oportunamente, a presentar argumentos y contradecirlos y a la debida motivación como, “elemento final de la tutela judicial efectiva”.
13. Sostiene que lo procedente en observancia de las garantías del debido proceso, era que se practique la audiencia sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena, y así dicha resolución forme parte del contenido de la sentencia de primer nivel, luego de lo cual, si iba en desmedro de los intereses del accionante, pueda ser apelada.
14. En relación con la sentencia de segundo nivel, señala que la Corte Provincial no enmendó los vicios en los que habría incurrido el juzgador de primera instancia, sino que confirmó el fallo de primer nivel, sin atender su alegación de transgresión de derechos por no ser resuelta su solicitud de suspensión condicional de la pena. Además, sostiene que se vulnera el art. 76.1 de la CRE cuando el tribunal reinstaló la audiencia de fundamentación del recurso de apelación luego de 34 días, lo cual indica vulnera además el art. 76.7.h y la tutela judicial efectiva. En relación con la vulneración de la garantía de la motivación, indica que la sentencia de segundo nivel contendría “afirmaciones aberrantes” y premisas falsas que no fueron debidamente probadas.
15. Respecto al auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante refiere que, a pesar de que su recurso se encontraba fundamentado, la Sala de la Corte Nacional sin

la debida motivación resolvió inadmitirlo. En ese sentido, señala que la Sala de la Corte Nacional vulnera su derecho al debido proceso, “al omitir atender mi pretensión de suspensión condicional de la pena la que fue planteada en el momento procesal oportuno”. Lo que además vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

16. Finalmente, indica que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por el accionar de los jueces accionados pues el ordenamiento jurídico vigente estatuye el procedimiento para la aplicación de la suspensión condicional de la pena y su caso reunía los requisitos legales, no obstante, manifiesta omitieron atender su solicitud contrariando el ordenamiento jurídico.

**b) Contestación a la demanda por parte del juez de la Unidad Judicial Penal Multicompetente del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas**

17. Mediante escrito de 31 de marzo de 2023, Adrián Francisco Bonilla Morales, juez de la Unidad Judicial Penal Multicompetente del cantón Quinindé, refiere, “... las razones por las que el procesado provocó este accidente de tránsito, es decir los cuestionamientos vertieron respecto de la responsabilidad del procesado en esta infracción... para el suscrito la responsabilidad del procesado estaba inmersa en el primer inciso del Art. 377, esto es, infringir un deber objetivo de cuidado y en base aquello realizó su análisis... desestimando la tesis acusatoria de fiscalía que perseguía el tipo penal agravado”.
18. En relación con el pedido de la suspensión condicional de la pena, el juez manifiesta, “...se encontraba encargado del despacho de la jueza Mendoza y además atendiendo las causas propias de su despacho, por lo que al existir otras audiencias, se decidió atender este pedido de la persona sentenciada en una nueva fecha y hora como lo indica la normativa. Luego, una vez que termina mi encargo pierdo la competencia en dicha causa, siendo esta la razón por la que no fue parte de la sentencia la resolución de suspensión condicional de la pena, más este pedido de acuerdo a lo manifestado por el propio accionante fue atendido y de manera favorable por la jueza titular del despacho”. Por lo que concluye que no existe vulneración de las garantías del debido proceso.
19. El resto de autoridades judiciales accionadas tanto de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia como de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no presentaron su informe de descargo, pese a haber sido debidamente notificados.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. La conducta judicial que se reprocha a través de esta acción se centra en que el juzgador de primer nivel encargado no atendió la solicitud de suspensión condicional de la pena en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores, por estar encargado de la judicatura y tener otras audiencias y, como consecuencia de ello, la concesión del beneficio de suspensión condicional de la pena o su negativa no formó parte de la sentencia escrita, vulnerando con ello el trámite propio que regula este beneficio previsto en el art. 630 y siguientes del COIP.
21. Aquello se relaciona directamente con la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, establecida en el artículo 76.3 de la Constitución, sin que el accionante presente cargos autónomos y completos en relación con los derechos y garantías invocadas,<sup>7</sup> por lo que en aplicación del principio *iura novit curia*, previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, y dado que el accionante alega una vulneración al trámite en la resolución de la suspensión condicional de la pena, se plantea el siguiente problema jurídico:
- a) **¿El juez de primer nivel vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, al no atender la solicitud del accionante de suspensión condicional de la pena en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores?**
22. En relación con la sentencia de segundo nivel, la conducta judicial que se reprocha es que la Sala Provincial no se pronunció sobre su alegación de transgresión de derechos y no habría atendido la solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia por no ser resuelta su solicitud de suspensión condicional de la pena. Respecto a lo primero, la Sala habría incurrido en el vicio de motivación de incongruencia frente a las partes. Por ello, se plantea el siguiente problema jurídico:
- b) **¿La Sala Provincial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse sobre la alegación del accionante por la**

---

<sup>7</sup> En la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 2, la Corte en el marco de una acción extraordinaria de protección emitió los parámetros básicos para que exista un argumento completo sobre una eventual vulneración de derechos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

**vulneración de sus derechos, al no ser atendida su solicitud de la suspensión condicional de la pena en primera instancia?**

23. Finalmente, en relación con el auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante refiere que a pesar de que el recurso de casación se encontraba fundamentado, la Sala sin la debida motivación resolvió inadmitirlo, omitiendo atender su pretensión de suspensión condicional de la pena, alegando la vulneración del debido proceso en general y el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme se ha efectuado en casos anteriores, esta Corte analizará si se subsume<sup>8</sup> en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, en la que este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, que estableció la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico:

**c) ¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?**

**5. Resolución de los problemas jurídicos**

**a) ¿El juez de primer nivel vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento al no atender la solicitud del accionante de suspensión condicional de la pena en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores?**

24. En esta sección, la Corte sostendrá que el juez de primer nivel vulneró la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento debido a que, inobservó el procedimiento de la suspensión condicional de la pena previsto en el artículo 630 y siguientes del COIP y no atendió la solicitud del accionante. Dicha inobservancia, trajo como consecuencia que la solicitud de suspensión condicional de la pena no forme parte de la sentencia de primer nivel.

25. La Constitución, en el artículo 76.3, establece como garantía del debido proceso que, “sólo se podrá juzgar (...) con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. La Corte ha considerado que, a efectos de verificar la vulneración de este derecho, se debe examinar: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo: Sentencia 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 41; Sentencia 1679-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 19; Sentencia 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022, párrs. 22 en adelante

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2229-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 16.

26. En el presente caso, el accionante alega que el juez de primer nivel inobservó el trámite para la resolución de la suspensión condicional de la pena, vulnerando con ello su derecho a la defensa. Por su parte el juez de primer nivel sostuvo que, al existir otras audiencias, decidió atender este pedido en una nueva fecha y hora. Sin embargo, como actuó en calidad de juez encargado una vez que terminó su encargo perdió la competencia en dicha causa, razón por la cual no fue parte de la sentencia escrita la resolución de suspensión condicional de la pena. Indica, además, que este pedido fue “atendido y de manera favorable por la jueza titular del despacho”. Con estos antecedentes y en función del cargo del accionante, para determinar si se vulneró o no la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento se debe verificar si el juez encargado vulneró alguna regla de trámite, al presuntamente no atender la solicitud de suspensión condicional de la pena y consecuentemente, afectar el debido proceso.
27. Según ha sostenido esta Corte, el artículo 630 del COIP tiene relación directa con los derechos de libertad, reconocidos en el artículo 66 de la CRE y con la regla de última ratio de la privación de libertad prevista en el art. 77.12 de la CRE.<sup>10</sup> En ese sentido, la suspensión condicional de la pena permite que la persona sentenciada cumpla con una serie de obligaciones, deberes y medidas de distinta naturaleza que sustituyen a la pena privativa de libertad de corta duración (que no exceda de 5 años) suspendida condicionalmente. Aquello, debido a la constatación de que se pueden lograr mejores resultados con sanciones alternativas a la privación de libertad que permitan la rehabilitación y reinserción social del infractor o infractora.<sup>11</sup> Todo lo cual habilita para que la persona sentenciada a la que se le ha concedido la suspensión condicional de la pena, una vez verificado que no existen indicios penalmente relevantes que hagan necesario el cumplimiento de la pena y cumplidos los requisitos establecidos en la norma penal, deba ser puesta inmediatamente en libertad.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Así esta Corte sostuvo, “... el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal tiene relación directa con los derechos de libertad, reconocidos en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador entre los que están el derecho a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a transitar libremente, el derecho a desarrollar actividades económicas, sociales, artísticas y familiares; en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Derecho a la Libertad Personal)”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 7-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019, párrs. 32 y 40.

<sup>11</sup> Lo que además contribuye a reducir la reincidencia de los delitos, así como el coste social y económico que produce el internamiento institucional. Según el informe de UNODC, “El uso eficaz de las medidas no privativas de la libertad puede reducir el importante coste social y económico del encarcelamiento, en particular de la prisión preventiva, así como la reincidencia, y contribuir a reducir la población penitenciaria a largo plazo al ofrecer mayores oportunidades de rehabilitación y reinserción social. (En el caso de las mujeres) El encarcelamiento, a su vez, puede conducir a un mayor contacto de las mujeres con el sistema de justicia penal y puede repercutir en su capacidad de generar ingresos o conseguir una vivienda...” UNODC (2021), “Manual sobre medidas no privativas de la libertad que responden a las cuestiones de género”.

<sup>12</sup> En ese sentido, esta Corte en la sentencia 7-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 35 sobre la suspensión condicional de la pena ha dicho que,

- 28.** La suspensión condicional de la pena está regulada en los artículos 630 a 633 del COIP. Estas normas prevén los requisitos, trámite, condiciones de cumplimiento, control judicial y extinción de este beneficio. Así, el artículo 630 del COIP prevé los requisitos que deben cumplirse para ser favorecidos con la suspensión condicional de la pena<sup>13</sup> y además el trámite que debe seguirse. Respecto a este último la norma citada prescribe:

[l]a ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos...

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.<sup>14</sup>

- 29.** Acorde con esta norma, el artículo 622.10 del COIP señala que uno de los requisitos que debe contener la sentencia escrita es, “[l]a suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda”.
- 30.** De las normas transcritas, para esta Corte queda claro que la regla de trámite prevé que la solicitud de suspensión condicional de la pena debe ser atendida en la misma

---

...se basa en la consideración de que aquellas personas que, por primera vez, incurrir en un delito sancionado con una pena corta (máximo 5 años), presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir; por lo que, el Estado en lugar de aplicar su facultad ius puniendi, decide aplicar el derecho penal mínimo, esto es restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal, reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social; es decir, sin la necesidad recurrir a la imposición de penas privativas de libertad, lograr la reparación del daño causado..(esta figura) opera durante la fase judicial de manera que el juez puede optar por la libertad cuando no se identifica indicios relevantes que hagan indispensable el cumplimiento de la pena.

<sup>13</sup> Los requisitos establecidos en el Art. 630 del COIP son:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado.

<sup>14</sup> Cabe aclarar que en la sentencia 7-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019, esta Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 630 del COIP, en la que se agregó como último inciso, “La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud”. Además, se declaró la constitucionalidad condicionada aditiva en el artículo 653 del COIP respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la negativa de la suspensión condicional de la pena.

audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores. Además, la concesión de este beneficio o su negativa debe formar parte de la sentencia, es decir, debe constar expresamente en ella, posibilitando que, al interponerse el recurso de apelación, la sentencia recurrida pueda ser apelada en su integralidad, permitiendo un planteamiento abierto sobre los puntos de inconformidad, tanto respecto a cuestiones relacionadas con la suspensión condicional de la pena, como a cualquier otro asunto que le cause agravio al recurrente.<sup>15</sup>

**31.** En el caso concreto, esta Corte observa que:

**31.1** El 29 de noviembre del 2016, se realizó la audiencia oral pública y contradictoria de juicio en la que Adrián Francisco Bonilla Morales actuó como juez encargado de la Unidad Judicial Penal Multicompetente del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. Una vez finalizada la misma, el accionante a través de su abogado defensor, solicitó al juez de primer nivel la suspensión condicional de la pena. El 16 de diciembre de 2016, el juez de primer nivel redujo a escrito la sentencia. En contra de esta decisión, y dentro del término legal el accionante interpuso recurso de apelación.

**31.2** El 24 de enero de 2017, una vez que Patricia Montserrat Mendoza Jiménez se reintegró como jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé de Esmeraldas, concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante, disponiendo que se remita el expediente a la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas para su respectivo trámite.

**31.3** El 27 de enero de 2017, la misma jueza titular revocó la providencia de 24 de enero de 2017, al *“percatarse del error”* de haber concedido el recurso de apelación sin atender previamente la solicitud del procesado de acogerse a la suspensión condicional de la pena impuesta, realizada en la audiencia de juicio, y señaló para el día viernes 10 de febrero de 2017 la fecha de la audiencia para tratar lo solicitado.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado este Organismo en la sentencia 733-19-EP/23 de 15 de marzo de 2023, párr. 32.

<sup>16</sup> En ese sentido la jueza de primer nivel sostuvo que:

[p]or un error involuntario la suscrita jueza siendo titular de este despacho y atendiendo el requerimiento escrito de fecha 20 de diciembre de 2016, presentado por la persona condenada LUIS IGNACIO CARRERA PAREDES, admitió el recurso vertical como es el de apelación para que sea la Corte Provincial de Esmeraldas que resuelva lo solicitado. Precizando que la audiencia de juicio donde se resolvió la situación jurídica del referido condenado fue sustanciada por el Dr. Adrián Bonilla Morales, en calidad de juez legalmente encargado de este despacho; en la que la defensa del antes mencionado ha solicitado la Suspensión Condicional de la Pena impuesta, conforme se advierte de los audios que obran en este despacho; por lo antes expuesto y de acuerdo a lo que contiene el numeral 8 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial en

- 31.4** El 07 de febrero de 2017, el juez encargado, teniendo en cuenta el nuevo escrito presentado por el accionante respecto a declarar la nulidad desde la audiencia de juicio por encontrarse viciada al no dar paso oportunamente a la solicitud de suspensión condicional de la pena o conceder el recurso de apelación interpuesto, dejó sin efecto la providencia de 27 de enero de 2017 y remitió el expediente a la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas para el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto por el accionante.<sup>17</sup>
- 32.** De lo expuesto, esta Corte observa que, pese a que la suspensión de la pena fue solicitada oportunamente en la audiencia de juicio ante el juez encargado, este incumplió con el trámite prestablecido y las reglas determinadas en el artículo 630 del COIP para la concesión o no de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad. En este caso, el juez no atendió la solicitud en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores, estando obligado a hacerlo, y como consecuencia de ello, la resolución de la suspensión condicional de la pena o su negativa no formó parte de la sentencia escrita, siendo obligatorio que conste dicha decisión expresamente en ella. Asimismo, se verifica que el juez encargado no solo que no resolvió dicho pedido, sino que revocó la providencia de la jueza titular que convocó a la audiencia.
- 33.** En este sentido, la inobservancia de la regla de trámite trajo como consecuencia la afectación del derecho a la defensa del accionante en las garantías de no ser privado de este derecho, a ser escuchado en el momento procesal oportuno y a presentar sus

---

concordancia con el Art. 254 del Código Orgánico General de Procesos, convalida el auto que antecede revocando el mismo. Atendiendo lo solicitado en cuanto a la Suspensión Condicional de la Pena, se señala el día VIERNES 10 DE FEBRERO DE 2017, a las 10H00 para que surta efecto la mencionada audiencia.

<sup>17</sup> Así, el juez refirió:

[e]n atención al escrito presentado por el procesado, de fecha 01 de febrero del 2017, que mando se agregue al proceso dispongo: I) De la revisión del proceso se advierte que el procesado LUIS IGNACIO CARRERA PAREDES ejerciendo su derecho de impugnación interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada en su contra, recurso que tiene el efecto de suspensivo conforme el numeral 6 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal; recurso cuya admisión fue resuelta en decreto de 24 de enero del 2017, las 12h59 por la Jueza Titular; más en decreto de 27 de enero del 2017, las 17h10, la Jueza de causa ‘convalida el auto que antecede revocando el mismo’ (sic) y convoca a audiencia de suspensión condicional de la pena; en virtud de lo expuesto a fin de no vulnerar la garantía básica del debido proceso previsto en el Art. 76 Núm. 7 Lit. m) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es el derecho a recurrir del fallo (principio del doble conforme); y por cuanto el recurso de apelación fue interpuesto en el plazo previsto en la ley, que además su admisión se resolvió en decreto judicial de 24 de enero del 2017; resuelto dejar sin efecto la providencia de fecha 27 de enero del 2017, las 17h10; y al amparo de lo previsto en el Art. 654.3 del COIP, dispongo que el Actuario del juzgado inmediatamente remita el proceso a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas para el conocimiento y resolución del recurso interpuesto.

argumentos y contradecir los opuestos. De igual manera provocó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a que en la sentencia escrita no se incluya la resolución de la suspensión condicional de la pena, impidiendo además que se verifique si existían o no indicios penalmente relevantes que hagan necesario el cumplimiento de la pena o caso contrario ser puesto inmediatamente en libertad, garantizando de esa manera este derecho y permitiendo al accionante que cumpla con una serie de obligaciones, deberes y medidas de distinta naturaleza que permitan su rehabilitación y reinserción social.

34. Finalmente, esta Corte advierte que no es justificación alguna la cantidad de otras audiencias que el juez de primer nivel tenía a su cargo o el hecho de que se encontraba encargado de la judicatura, según alega en el informe de descargo presentado, pues fue él quien recibió el pedido de suspensión condicional de la pena en la misma audiencia, lo que lo obligaba a atender dicho pedido de conformidad con el trámite previsto en el COIP y no reducir a escrito la sentencia antes de ser resuelto el mismo. Tampoco es cierto que, según indica el juez encargado, el pedido de suspensión condicional de la pena fue atendido favorablemente por la jueza titular, pues fue él quien revocó la providencia que convocaba a la audiencia respectiva y dejó sin resolver la solicitud de este beneficio.

**b) ¿La Sala Provincial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse sobre la alegación del accionante por la vulneración de sus derechos al no ser atendida su solicitud de la suspensión condicional de la pena en primera instancia?**

35. En esta sección, la Corte sostendrá que la Sala, al no haberse pronunciado sobre la alegación del accionante por la vulneración de sus derechos, al no ser atendida su solicitud de suspensión condicional de la pena en primer nivel, incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.
36. El accionante alega que la Sala Provincial no respondió la alegación sobre la vulneración de sus derechos al no haber sido atendida su solicitud de suspensión condicional de la pena por el juez de primer nivel, por lo que la Corte examinará el cargo desde los parámetros desde el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Por su parte, la Sala no envió su informe de descargo.
37. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal 1 protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- 38.** Respecto al vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, la Corte Constitucional ha manifestado: “La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.<sup>18</sup> En este sentido, esta incongruencia puede darse por omisión en la conducta judicial, cuando no se contestan cargos relevantes de las partes.
- 39.** En el caso concreto, a la luz de lo señalado, la Corte verifica lo siguiente:
- 39.1** En el considerando 4 del fallo impugnado, la Sala Provincial recogió los fundamentos del accionante respecto a la solicitud de que se declare la nulidad “por la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y a poder recurrir”, pues en la audiencia de juicio solicitó la suspensión condicional de la pena, no obstante, por motivos de tiempo fue negada, dejándole “en suspenso”.
- 39.2** Al respecto, la Sala Provincial, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, sostuvo: “Antiguamente se preveía de forma expresa la posibilidad de presentar un recurso de nulidad en los tribunales de apelación, actualmente con la expedición del Código Orgánico Integral Penal, C.O.I.P., dicha facultad para las partes se halla restringida...”.
- 39.3** A continuación, en el mismo considerando 5.1, la Sala Provincial analizó el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 653 y 654 del COIP. Luego de lo cual analizó los siguientes puntos: en el considerando 5.2, la naturaleza de la infracción; en el considerando 5.3, la teoría de la culpabilidad y la conducta peligrosa en las infracciones penales; en el considerando 5.4, las pruebas analizadas sobre la responsabilidad del accionante; en el considerando 6, las normas jurídicas aplicadas y en el considerando séptimo expone la decisión.
- 39.4** Así, en el considerando séptimo, la Sala Provincial declaró “improcedente el petitorio de nulidad pues no existen aquellas causas que puedan influir en la

---

<sup>18</sup>CCE, sentencia 68-17-EP/22 de 6 de abril de 2022, párr. 20.

decisión del proceso; 2. Que la pena impuesta por el Tribunal A Quo, es adecuada a la infracción cometida, por tanto se la ratifica;...”.

40. Según lo examinado, la Corte constata que la Sala Provincial no se pronunció sobre la alegada vulneración del debido proceso al no haber atendido el pedido de suspensión condicional de la pena, omisión en la conducta judicial, por no contestar un cargo relevante del accionante, por lo que la decisión impugnada adolece de una deficiencia motivacional por incongruencia frente a las partes. Tal como sostuvo el accionante, pese a que planteó su solicitud de suspensión condicional de la pena en el momento procesal oportuno, aquella fue no solo “ignorada” por el juez encargado, sino que además advirtió de tal vulneración a la Sala Provincial, la cual nunca fue tratada, haciendo que persista la vulneración de sus derechos ocurrida en primer nivel, así como dejándole sin la posibilidad de que se verifique si cumplía o no con los requisitos para acogerse a este beneficio y de ser el caso cumplir en libertad una serie de medidas que garanticen una rehabilitación adecuada.

**c) ¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?**

41. Al respecto, sobre la inadmisión del recurso de casación sin convocar a audiencia, esta Corte mediante control abstracto de constitucionalidad expidió la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, en la que declaró que la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 05 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional. Para el efecto, señaló:

[...] esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones (que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante) constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia...<sup>19</sup>

42. Se agregó que tales autos, “[...] fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> CCE, sentencia 8-19-IN/21 de fecha 08 de diciembre de 2021, párr. 69.

<sup>20</sup> Ibid., párr. 71.

- 43.** Además, la Corte determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían, “[...] hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.<sup>21</sup>
- 44.** En observancia a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22,<sup>22</sup> en casos concretos, la Corte Constitucional consideró:
- (i)** la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo, con base en la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE; y,
  - (ii)** la demanda de la acción extraordinaria de protección debe estar pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021.
- 45.** En relación con el presupuesto (i), se observa que el 10 de abril de 2018, la Sala de la Corte Nacional sorteada avocó conocimiento y en el mismo auto inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por el accionante con base en la resolución 10-2015. Así expuso:
- En vista de aquello, se hace imposible extraer cargos concretos sobre los errores jurídicos del fallo impugnado; siendo de ese modo, resulta palmario que el escrito que contiene el recurso de casación no cumple con todos los aspectos formales para su admisión...por unanimidad DECIDE al amparo del precepto contenido en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, así como de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015 publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, inadmitir a trámite el recurso de casación interpuesto por Luis Ignacio Carrera Paredes.
- 46.** De lo expuesto, en este caso, la Sala de la Corte Nacional con base en la resolución 10-2015, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que este recurso no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP.
- 47.** Respecto al presupuesto (ii) señalado en el párrafo 44, la presente acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución al momento de la publicación de

<sup>21</sup> Ibid., Decisión, numeral 1.

<sup>22</sup>CCE, sentencias 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022 y 2125-17-EP/22 de fecha 27 de julio de 2022.

la sentencia 8-19-IN/21 y acumulado/21 en el registro oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.

48. Con las consideraciones anteriores, se verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22. En consecuencia, se concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante.

**d) Sobre la reparación integral en el presente caso**

49. En relación con la forma de reparación que la Corte debe adoptar en la presente causa respecto a las vulneraciones detectadas en relación con el juez encargado y la Sala Provincial, esta Corte observa que por el tiempo transcurrido y la declaratoria judicial de prescripción de la pena, el reenvío de la causa para que se atienda la solicitud de la suspensión condicional de la pena devendría en inoficioso. En consecuencia, esta Corte determina como medidas de satisfacción y no repetición que esta sentencia debe considerarse, en sí misma, como una forma de reparación,<sup>23</sup> hace un llamado de atención al juez de primer nivel y a la Sala Provincial, y dispone que el Consejo de la Judicatura publique la *ratio decidendi* de esta sentencia en la parte principal de su página web institucional. En el caso de la vulneración del derecho a recurrir del accionante en relación con el auto de inadmisión del recurso de casación, esta Corte considera que el reenvío es una medida de reparación adecuada.
50. Esta Corte precisa además que no dispone dejar sin efecto las sentencias de primer y segundo nivel impugnadas en razón de que las vulneraciones de derechos constatadas en estas instancias, no tienen repercusiones respecto de la declaratoria judicial de responsabilidad penal, sino solamente respecto de la ejecución de la pena.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1847-18-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de observancia del trámite propio de cada procedimiento, de la motivación y de recurrir del accionante Luis Ignacio Carrera Paredes.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 576-13-EP/20 de 06 de febrero de 2020, párr. 34.

3. Dejar sin efecto el auto de 10 de abril de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
4. Como medidas de reparación se dispone:
  - a) Declarar a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.
  - b) Que el Consejo de la Judicatura publique la *ratio decidendi* de esta sentencia correspondiente a los párrafos 24 a 40, en la parte principal de su página web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país durante 3 meses. En el plazo máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.
  - c) Hacer un llamado de atención a los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas: Efraín Iván Guerrero Drouet, Carlos Vinicio Aguirre Tobar y Juan Francisco Gabriel Morales Suarez, quienes dictaron la sentencia de apelación impugnada y a Adrián Bonilla Morales, juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Quinindé de la provincia de Esmeraldas, que dictó la sentencia de primer nivel objeto de esta acción, actualmente juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
  - d) Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto por Luis Ignacio Carrera Paredes, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 07 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**